

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de GARRINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. . . 84 Por seis meses. . . 45 Por tres id. . . 23 Por un mes. . . 10

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude e invierta las contribuciones, rentas públicas y demás recursos con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido a la aprobación de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos a que se refiere el proyecto de ley para atender a la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios, se ajustarán, interin se discute este proyecto, a las cantidades señaladas en los presupuestos de 1858.

Por tanto, mandamos a todos los Tri-

bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Aduanas y Aranceles ha hecho D. Lorenzo Nicolas Quintana, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en Palacio a veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. En vista de cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general a consecuencia de haber consultado el Administrador de Aduanas de Tarragona si debia continuar la habilitacion de la playa de Calafell para el embarque de vinos y demás líquidos del país, concedida en Real orden de 18 de Agosto de 1852, por no haberse comprendido esta disposicion en los Aranceles vigentes; la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien confirmar la expresada Real orden, quedando por lo tanto habilitada la playa de Calafell para el em-

barque de vinos y demás líquidos del país, bajo la vigilancia del Resguardo en aquel punto, el cual expresará en papeletas que debe dirigir al Administrador de Vendrell la cantidad de líquidos embarcados para que en su vista facilite esta Administracion las facturas y registros de cabotaje.

De Real orden lo digo a V. I. para los fines consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1859. = Salaverria. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado a este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del actual, el Real decreto siguiente, expedido en 12 del mismo: Excmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir, con fecha de ayer, el Real decreto que sigue:

Teniendo presente las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tanto las Reales Audiencias de la Peninsula e Islas adyacentes como el Tribunal Supremo de Justicia, dictarán sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion a lo que prescriben los artículos 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Los recursos de injusticia notoria establecidos en el art. 1.º 217 del Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidirán en el Tribunal Supremo de Justicia, con sujecion a los artículos 1.015, 1.016, 1.017, 1.018, 1.070 y 3.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos que

en ellos se dicten se fundarán con arreglo a los artículos 1.058 y 1.085 y se publicarán del modo que previenen los artículos 1.064 y 1.087 de la misma ley.

Lo que de Real orden traslado a V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1859. = Fernandez Negrete. = Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Saucedon a Gifuentes, que debe formar parte de la que desde el primero de dichos puntos va a empalmar con la de Madrid a la Janquera en Almadrones, ó donde aconsejen los estudios:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial, y Gobernador de la provincia de Guadalajara, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857;

Y en atencion a las razones que de conformidad con los indicados dictámenes Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada por D. Pedro Duro, administrador de la empresa metalúrgica de Langreo, pidiendo se rectifique la aplicación dada por Real orden de 6 Diciembre de 1857 al aprovechamiento del agua del río Candip, que le fué concedido como motor de una fábrica de beneficiar hierro, proyectada en el término de Pradon de la Felguera, concejo de Langreo, provincia de Oviedo; visto nuevamente el expediente instruido en aquella fecha con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y el informe que entonces evacuó la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha

tenido á bien declarar que la autorización concedida por la citada Real orden de 6 Diciembre de 1857 se entiende para aprovechar el agua del río Candip en el lavado de los minerales y carbones, producción del vapor y demás necesidades de la referida fábrica.

De Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el 20 de Febrero próximo se iluminen los dos nuevos faros de cuarto y sexto orden que se han construido, el primero en la Punta Grosa del puerto de Soller, isla de Mallorca, y el segundo en la rada de Villagoyosa, provincia de Alicante; mandando al propio tiempo que por la Dirección de Hidrografía se proceda á la publicación del anuncio correspondiente para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que por esa Dirección general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Llanos y D. Juan Manuel Fernandez Vitores, vecinos de Valladolid, ha re-

suelto autorizarles para que en el plazo de un año practiquen los estudios necesarios para abastecer de aguas potables á dicha ciudad, haciendo extensivo este estudio al de canal de riego en el caso de que para aquel objeto se vea la conveniencia de derivar las aguas de alguno de los ríos Duero y Pisuegr; en la inteligencia de que esta autorización no les confiere derecho alguno á la concesión definitiva de la empresa ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Artillería é infantería de Marina.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 23 de Diciembre último, número 1.402, relativa á la sentencia de presidio mayor por ocho años, impuesta por el Juzgado de Marina de esta corte en la causa criminal seguida por dicho Juzgado en vista de Real orden de 21 de Enero próximo pasado contra D. Francisco Enrique Llanos y Alcaráz, Subteniente honorario de infantería de Marina, por autor de falsificación de una letra de 3.640 rs. v. a. cuya sentencia fué confirmada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: enterada igualmente S. M. de la disposición tomada por V. E. para recoger el Real despacho de tal Subteniente de infantería de Marina del sentenciado, que no entregó por habérsele extraviado, se ha servido resolver que quede deshonrado del carácter de que estaba en posesión, y que en donde quiera que se presente con el Real despacho le sea recogido, remitiéndose á este Ministerio para su cancelación; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comuniqué á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, para su circulación en la comprensión de sus respectivos mandos, y á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades militares y civiles, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la sentencia impuesta.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Mac-crohon.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el caso y cargamento de los barcos bombarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Feliu de Guisols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos más especialmente á D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes, según parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles*.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 21.

Con el objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden de 20 de Diciembre del año anterior inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 147; he acordado prevenir á los Señores Alcaldes de la misma remitan á mi autoridad en el término improrogable de diez dias la nota de que trata dicha superior disposición referente al número de licencias que hayan sacado los dueños de los Establecimientos públicos y de los que las hubiesen renovado por haber terminado el plazo de su validez; en la inteligencia que de no verificarlo así, impondré á los Alcaldes morosos el castigo correspondiente, haciéndotes al propio tiempo responsables por la falta del cumplimiento de este servicio. Burgos 1.º de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

Verificada la renovación de la milicia de los vocales electivos de la Junta de Agricultura, conforme con lo que previene el Real decreto de 6 de Mayo de 1855, el día 19 del presente quedó instalada la Junta de la manera siguiente

- Sr. Alcalde constitucional. (Vocal nato)
 - Sr. D. Francisco Antonio Echanove.—Por el partido de Burgos.
 - Sr. D. Eduardo Augusto de Besson.—Por Castrogeriz.
 - Sr. D. Francisco Javier Arnaiz.—Por Sedano.
 - Sr. D. Norberto Barbadillo.—Por Salas de los Infantes.
 - Sr. D. Tiburcio Martín Delgado.—Por Lerma.
 - Sr. D. Bartolomé Goyri.—Por Aranda.
 - Sr. D. José de la Llera.—Por Briviesca.
 - Sr. D. Antonio Martínez Acosta.—Por Belorado.
 - Sr. D. Faustino Díaz Velasco.—Por Roa.
 - Sr. D. Agustín Barbadillo.—Por Villarcayo.
 - Sr. D. Leonardo Encio.—Por Miranda.
 - Sr. D. Primitivo Nevares Jalon.—Por Villadiego.
 - Sr. D. Manuel Villanueva.—Procurador Sindico.
 - Sr. D. Cosme Díez, Delegado de la Cria Caballar.
 - Sr. D. Roman Díez, Subdelegado de Veterinaria.
 - Sr. Comisionado de ganadería.
 - Sr. D. Martín Pérez San Millán, Catedrático de Historia natural (Secretario)
- Corresponsales de la Junta en los diversos partidos judiciales.

- Aranda.—D. Juan Antonio Martín.
- Briviesca.—D. Cristóbal Labarga.
- Belorado.—D. Melchor del Campo.
- Lerma.—D. Celedonio Valpuesta.
- Salas.—D. Fermín Solas.
- Roa.—D. Trifon de la Fuente.
- Sedano.—D. Saturio Gallo.
- Villadiego.—D. Casimiro Hidalgo.
- Castrogeriz.—D. Félix Sicilia.
- Villarcayo.—D. José María Isla.

Las cuatro secciones en que conforme con el decreto orgánico debe dividirse la Junta, lo son en la forma siguiente:

- 1.ª Sección. Sr. Alcalde constitucional.—D. Primitivo Nevares Jalon.—D. Eduardo Augusto de Besson.—D. Norberto Barbadillo.
 - 2.ª Sección. Señores D. Francisco Antonio Echanove, D. Tiburcio Martín Delgado, D. Bartolomé Goyri, Sr. Representante de la Sociedad de Ganaderos, D. José de la Llera.
 - 3.ª Sección. Señores Don Antonio Martínez Acosta, D. Martín Pérez San Millán, Sr. Delegado de la Cria Caballar, D. Tiburcio Martín Delgado, Don Norberto Barbadillo.
 - 4.ª Sección. Señores Don Faustino Díaz Velasco, D. Leonardo Encio, Señor Procurador Sindico, Don Agustín Barbadillo.
- Todo lo que se anuncia al público para su inteligencia así como el decreto orgánico sobre creación de Juntas de

Agricultura, para que vean y se enteren los interesados en ella á que deben atenderse en la gestion de sus negocios.

Real decreto que se cita.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas; oída la seccion de agricultura del Consejo real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del Reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instala á la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas encargados de trabajo, serán acreedores á mi real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que avecinados en ellos conozcan practicamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el jefe político, el jefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurrán el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el sudelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vice-

presidente y un Secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el jefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la Junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el jefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales, esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada.

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura.

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes.

Sobre materias de acatamientos de policía rural, y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Jefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oiran su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á si el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte.

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas.

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la real orden circular de 14 de marzo de 1846.

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales.

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extranjeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía.

Sobre creacion de bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion.

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas están llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del Jefe político; primero, sobre pósitos; segunda, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes; tercera, sobre fomento y mejora de la cria caballar; y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados:

cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, planteare el Gobierno; quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrá al jefe político los labradores que en calidad de peritos dejen examinar los granos que se introduzcan, cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el Reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designandoles uno determinado el Jefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo ménos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas, un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del jefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de ménos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del jefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales, que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este real decreto, en el presupuesto provincial, en el cual se consignara en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que

ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del jefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el dia 1.º de Febrero, vence el primer trimestre de las contribuciones, y debiendo hacerse efectivo sin excusa alguna, la Administracion de H. P. de acuerdo con el Señor Gobernador de la provincia ha acordado las medidas siguientes.

1.º Los Ayuntamientos que no han presentado en esta Administracion antes de la fecha de esta circular el repartimiento de territorial ó la matricula de subsidio y aquellos á quienes se les han devuelto para su rectificacion entregarán al comisionado del recaudador el importe del trimestre en cumplimiento del artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

2.º Los que han presentado los recibos de talon, entregarán tambien el importe del trimestre al recaudador ó su comisionado.

3.º Los Ayuntamientos que entreguen al recaudador el trimestre por los motivos que se expresan en las dos prevenciones anteriores, le exijirán el correspondiente recibo y avisarán por el mismo correo á esta Administracion haberlo verificado.

4.º El anticipo del trimestre que la ley impone á los Ayuntamientos morosos, no les exime de la obligacion de remitir sin la menor demora los repartimientos, matriculas ó recibos de que se hallen en descubierto, con mas el papel de la multa en que han incurrido con arreglo á la circular de 8 del actual inserta en el Boletín del 9; sino lo verifican antes del 12 de Febrero serán apremiados para el pago de la multa y se propondrá otra nueva por la desobediencia.

5.º Los Ayuntamientos que no han remitido las listas de los recibos de talon con arreglo á lo dispuesto en la orden de la Direccion general de Contribuciones inserta en el Boletín oficial del 21 de Diciembre último, entregarán dichas listas á los comisionados del recaudador de los cuales recibirán en cambio las copias de los repartimientos ó matriculas aprobadas que les han sido entregadas por esta Administracion con este objeto y para remediar la morosidad de las corporaciones que han dado lugar á ello.

6.º Algunos Ayuntamientos á quienes se remitieron las copias de las matrículas ya aprobadas y que no han remitido las listas de los recibos de talon, las entregarán á los comisionados del recaudador en el mismo dia en que se presenten á hacer la cobranza, y si no lo hicieren, lo que esta Administración no espera, entregarán al recaudador el importe del trimestre.

Ultimamente la Administración encarga á todos los Alcaldes y ayuntamientos que lejos de oponer dificultades para la realizacion de la cobranza, auxilien por cuantos medios estén en su mano la recaudacion con sujecion á lo dispuesto en las reglas anteriores, en la inteligencia de que la falta á cualquiera de ellas les pueda originar perjuicios de gravedad, y tanto el Señor Gobernador como esta oficina, que han sido tan tolerantes hasta ahora se ven en la precision de adoptar todo el rigor de la legislacion vigente contra aquellos que sea cualquiera la causa entorpezcan la recaudacion del trimestre, y con ella los servicios y atenciones sagradas á que está destinada. Burgos 30 de Enero de 1839.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 3 del corriente mes se ha dispuesto por esta Tesoreria se satisfaga á las clases pasivas la mensualidad de Enero último, en los términos siguientes:

Día 3. Pensiones remunerarias. Montes pios civiles. Idem militares. Id Jueces de primera instancia. Cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Día 4. Retirados de Guerra y Marina

Día 5. Regulares exaustados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 2 de Febrero de 1839.—El Tesorero. Francisco Puente Calderon.

El Dr. D. Francisco Azúa. Juez de paz de esta villa y como tal con veces del de primera instancia etc.

Por el presente llamo cito y emplazo á Cipriano Iglesias (a) el Pere, vecino que fué de esta villa de donde se marchó hace poco tiempo á fijar su residencia en la ciudad de Burgos, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza á fin de notificarle la sentencia recida en la causa que se siguió contra Isidoro Francés y donde fué comprendido el repetido Cipriano y otros sobre hurto de una yegua á Bernardo Alonso, vecino de Mazueco.

Dado en Salas de los Infantes, Enero veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Azúa. —Por su mandado, Domingo Blanco.

EDICTO.

Por providencia del Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de este partido, fecha de hoy, se saca á pública subasta por término de

ocho dias los bienes de la propiedad de D Faustino Ciudad, de esta vecindad, que á continuacion se expresan:

Muebles.

Una comoda de nogal, tasada 140 rs.
Otra comoda de id. antigua en 160
Una docena de sillas de junco negro y encarnado en 120
Tres catres de nogal, à ochoa- ta rs. cada uno. 240
Seis sábanas de retorta nuevas, à cuatro duros cada una. 480
Seis id. id. mas inferiores, à tres duros. 360
Una docena de fundas, à veinte rs. cada una. 240

Ropas.

Un matel sobre mantel y una docena de servilletas de hilo en 140
Tres colchones, funda de Ter- liz listada, à diez duros. 600

Quien quisiere hacer postura á dichos bienes, acuda á la casa de D. Marcelino Ciudad, en quien se hallan depositados, continuacion á la Carcel pública, Fábrica primera de Alfareria, el dia doce del corriente y hora de las diez de su mañana, señalada para su romate, que se le admitirá la que biciere, siendo arreglada á derecho.

Librado en Burgos á 1.º de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —V.º B.º—Pezuela.—Por mandado de S. Señoria.—Jacinto de Ceano Vivas.

Ayuntamiento constitucional de Santa Inés.

Estando ya formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, ara el año próximo de 1839, se anuncia al público que estará de manifiesto en á Sala consistorial por espacio de 10 dias á contar desde el 28 del corriente, hasta el 6, que en este término puedan aducirse por los interesados las reclamaciones que juzgaren justas y convenientes, pues pasado se remitirá á la Superioridad como está prevenido para los efectos convenientes.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de las Quintanillas visus señeros Sta. Maria Tajadura y Villarmentero, distantes el uno del otro un cuarto de legua á un costado y buen camino; su dotacion consiste en 160 fatogas de trigo á aza cobradas en un solo pago en San Miguel de Setiembre, casa para vivir, leña y molino, como vecino. Es obligacion del facultativo asistir á todos los pobres del partido igualmente que á los demás. Los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Las Quintanillas en los 15 dias primeros despues de publicado este anuncio en el *Boletín oficial*. Las Quintanillas á 28 de Enero de 1839.—José Tajadura.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.	CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.	VIUDEDADES.
RENTAS PERPÉTUAS.	COMPANÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE LA VIDA,	SEGUROS DE QUINCE DOTES.
CESTANTIAS.	autorizada por Reales órdenes de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1836.	ASISTENCIAS para SEGUIR ESTUDIOS
JUBILACIONES.		

Esta Sociedad cobra los derechos de Administración en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

Inversion inmediata en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 español.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de S. Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Cuello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.
Excmo. Sr. D. Juan Drimen, Médico de Cámara de S.
Excmo. Sr. Conde de Sanate.
Excmo. Sr. Conde de Belasconin.
Excmo. Sr. Conde de Muciozuma, Marqués de Nebron, Grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDÓÑEZ.

Subdirector general: SEÑOR MARQUÉS DE SAN JOSÉ.

JUNTA DE INSPECCION EN ESTA PROVINCIA.

Presidente. D. Timoteo Arnaz.
Vice-Presidente. Dr. D. Fabian Tello, Caponigo Diputado de esta Cortes.
D. Dionisio Martín.
D. Sergio Villanueva.
D. Máximo Encinillas.
D. Joaquín de Souza.
D. Roque Iglesias.
D. Bartolomé Goyri.
D. Francisco Moscoso.
Vocales.
Vocal-Secretario.

Sub-director de la provincia, D. JOSÉ RENALES.

Passage de la Flora izquierda, 2.º piso núm. 5.

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el BANCO DE ESPAÑA.

Direccion y oficinas centrales, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, cuarto prin.

Capital impuesto hasta el dia 28 de Enero.

138.998,355

Depositado en el Banco de España.

38.344,000 RAELES

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

Número de suscritores.

VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecida diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los depósitos de cuantos asocian á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANÍA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades, ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada asociacion. Las suscripciones se admiten en cualquiera época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía subdirectores y Junta de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En

las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administración y el Delegado del Gobierno, tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene Delegados en todos los pueblos que pasan á las casas donde se les llame, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título EL MONTE PIO UNIVERSAL, en el cual se insertan todas las noticias que pueden interesar á los socios.

IMPRESA DE CARINENA